

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 94

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1963

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE MARZO DE 1964 AL 28 DE FEBRERO DE 1965.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15019

Publicada el: 13-12-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.224

Rollo: 38

Posición: 1365

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Miembros: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

7) Para derogar la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956; el Decreto-Ley Nº 5 de 11 de abril de 1957; el Decreto-Ley Nº 8 de 8 de mayo de 1958; y la Ley Nº 38 de 30 de enero de 1963; y para modificar el artículo 414 del Código Fiscal y para adicionar el artículo 704 de ese cuerpo de leyes, con el propósito de reglamentar las recaudaciones y los honorarios de los funcionarios consulares panameños, de manera que se observen lo mejor posible los intereses de la Nación.

8º Para modificar la Ley 46 de 1952 y las orgánicas de las instituciones autónomas y semi-autónomas sobre sueldos de los funcionarios públicos y de dichas instituciones, y las leyes complementarias de las mismas, a fin de dar a dichas remuneraciones más uniformidad.

9º Restablecer la vigencia de los artículos siguientes del Código Fiscal: Ordinales 2º, 3º, 8º, 9º, 10º y Parágrafo del artículo 166; 121; los ordinales del artículo 122 con excepción del ordinal 7º y modificar el ordinal 110; 126; 127; 128; 131; 140; 141; 142; 147; 148; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 218, con modificaciones; 219, con modificaciones; 240; 241; párrafo 3º del 250 y 282, para regular los fines de las materias contempladas en los artículos derogados por el Código Agrario.

10. Para adicionar los artículos 947, 948, 949, 950 y 951 del Código Fiscal, en el sentido de autorizar al Organismo Ejecutivo para que establezca, además de los requisitos que contienen dichos artículos respecto al papel sellado y a las estampillas, aquellos otros que estime convenientes para garantizar la autenticidad del papel sellado y de las estampillas, y evitar su falsificación.

11. Para celebrar un contrato con la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, que reemplace al Contrato Nº 2 de 13 de enero de 1917 entre la Nación y Henry W. Catlin, del cual es cesionaria la citada empresa. En dicho contrato se convendrán las modalidades para el sometimiento de la referida empresa a la intervención del Estado en toda la extensión contemplada por la Constitución, en especial:

a) A la fiscalización de los servicios que presta, a la limitación de sus utilidades al menor de los porcentajes establecidos en el artículo 85 del Decreto Ley citado sobre el justo valor de sus inversiones;

b) A la regulación de las tarifas de los referidos servicios; y

c) A la prestación de los mismos en forma eficaz.

Asimismo se estipulará que la empresa, a opción del estado, estará obligada a comprar en bloque de las plantas hidroeléctricas que el Estado llegue a construir, la energía eléctrica necesaria para su distribución a través de sus sistemas en Panamá y Colón, sobre las bases que se convengan.

Se estipulará también lo conveniente en cuanto a la obligación de aumentar sus inversiones en ampliación de sus servicios, en cuanto a todos los derechos, impuestos y tasas fiscales de carácter nacional relacionados con sus actividades y con los capitales que maneja, y en cuanto a las demás modalidades de sus operaciones.

En el mismo contrato se incluirán los servicios públicos de gas y teléfonos que la Compañía presta en las ciudades de Panamá y Colón.

12. Para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de un millón de balboas (B/1,000,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, a un interés de hasta el 6% anual, amortizable en veinte (20) años, destinado a la construcción del edificio de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

**DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS
Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL
1º DE MARZO DE 1964. AL 28
DE FEBRERO DE 1965**

LEY NUMERO 94

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal del 1º de marzo de 1964 al 28 de febrero de 1965

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las rentas ordinarias para el período fiscal comprendido del 1º de marzo de 1964 al 28 de febrero de 1965 se estima en la suma de ochenta y un millón quinientos sesenta y un mil ochocientos ochenta balboas (B/ 81,571,880), así:

Bienes Nacionales	B/	335,000
Servicios Nacionales		4,584,000
Impuestos		62,186,880
Rentas Patrimoniales		11,830,000
Ingresos Varios		2,636,000

Total de Rentas B/ 81,571,880

Artículo 2º Además de las rentas corrientes se considerarán créditos especiales los saldos de los empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente ley.

Ingresos Extraordinarios

Saldo de los Empréstitos Contratados	B/	14,577,676
Donaciones		6,786,031
Total de Ingresos Extraordinarios	B/	21,363,707

Artículo 3º Los Créditos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de ochenta y un millón quinientos setenta y un mil ochocientos ochenta balboas (B/ 81,571,880), así:

Organo Legislativo

I Asamblea Nacional	B/	1,166,650
II Contraloría General de la República		1,571,681

Organo Ejecutivo

III Presidencia de la República		1,021,208
IV Gobierno y Justicia		10,045,596
V Relaciones Exteriores		1,404,136
VI Hacienda y Tesoro		2,150,194
VII Educación		20,551,023
VIII Universidad de Panamá		2,190,775
IX Obras Públicas		7,398,347
X Agricultura, Comercio e Industrias		3,391,062
XI Oficina de Regulación de Precios		112,535
XII Trabajo, Previsión Social y Salud Pública		12,200,848

Organo Judicial y Ministerio Público

XIII Tribunales de Justicia		851,628
XIV Ministerio Público		470,132

Organismo Electoral

XV Tribunal Electoral		1,400,000
---------------------------------	--	-----------

Sub-Total B/ 65,925,815

Miscelánea

XVI Deuda Externa		5,032,614
XVII Deuda Interna		5,982,341
XVIII Especiales		4,431,110
XIX Gastos Imprevistos		100,000
XX Vigencia Expirada		100,000

Sub-Total B/ 15,646,065

Total B/ 81,571,880

En la página 9-53 Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, inclúyase lo siguiente:

Mantenimiento de calles de Panamá	B/	63,730
Mantenimiento de calles de Colón		27,314
Reparación de calles de Panamá		254,923
Reparación de calles de Colón		109,253

Recubrimiento con concreto asfáltico:

Calles de Panamá	B/	87,500
Calles de Colón		37,500
Total	B/	125,000

Total B/ 580,220

Elimínase de la página 9-73 Departamento de Valorización lo siguiente:

Mantenimiento de Calles de Panamá y Colón, 306. Otras Obras Públicas	B/	91,044
Reconstrucción de calles de Panamá y Colón, 306. Otras Obras Públicas		364,176
Pavimentación de calles de Panamá y Colón por Contrato, 306. Otras Obras Públicas		125,000

Total B/ 580,220

Artículo 4º Además de los gastos corrientes se considerarán erogaciones especiales los saldos de los empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

EGRESOS EXTRAORDINARIOS

Ministerio	Total	Saldo de los Empréstitos	Donaciones
Gobierno y Justicia B/	441,000	—	441,000
Hacienda y Tesoro	331,700	331,700	—
Educación	3,481,991	—	3,481,991
Obras Públicas	14,887,470	14,157,362	730,108
Agricultura, Comercio e Industrias	522,538	—	522,538
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	1,073,375	88,614	984,761
Otras Instituciones	625,633	—	625,633
Total de Egresos Extraordinarios	21,363,707	14,577,676	6,786,031

Artículo 5º Los funcionarios recaudadores procederán, a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas

presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro (4) partidas, las cuales corresponderán a los cuatro (4) trimestres del período fiscal. La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Director del Departamento de Presupuesto. Las asignaciones trimestrales a que se refiere este artículo, cuando se trate de sueldos permanentes o eventuales, no podrán exceder de la tercera parte de las sumas señaladas en el Presupuesto. La Contraloría General de la República mantendrá el control de las asignaciones de cada trimestre conforme a las sumas autorizadas por el Departamento de Presupuesto y en ninguna forma podrá reconocer gasto alguno que exceda a esas asignaciones.

Artículo 8º Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal siempre que dichas revisiones sean aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración por conducto del Departamento de Presupuesto, y siempre que se ajusten a lo estatuido en el artículo anterior. Las distribuciones deberán presentarse al Departamento de Presupuesto en los primeros quince (15) días de la vigencia de esta Ley. En caso contrario, el Director del Departamento de Presupuesto quedará facultado para hacerlo.

Artículo 9º Para los efectos del control de los gastos que no sean los del personal, gastos de representación y Becas, el Director General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto y la Contraloría General de la República lo llevará con la flexibilidad necesaria a base de las asignaciones autorizadas en el Estado Financiero de cada capítulo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º de esta Ley.

Artículo 10. Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República, después de que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el Contrato ocasione.

Artículo 11. La partida de cien mil balboas (B/ 100,000) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de ella se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete antes de aprobar uno de los citados gastos solicitará al Director del Departamento de Presupuesto su opinión sobre los mismos y dará notificación de ello por escrito al Contralor General de la República. No se orde-

ará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado.

Artículo 12. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 13. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 14. Ningún funcionario podrá percibir gastos de representación y dietas al mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, sólo podrá tener derecho a percibir las dietas que se le asignen para su misión en el exterior.

Artículo 15. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el Gobierno Nacional y aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por su conducto.

Artículo 16. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Exceptúanse de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 17. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Panamá y Colón	B/ 7.50 diarios
Chiriquí, Bocas del Toro, Darién y Provincias Centrales	5.00 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Será imprescindible para el pago de la cuenta, que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado. Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la Capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 18. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 19. Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción del saldo de la Deuda Flotante y al cumplimiento del plan de Obras Públicas.

Artículo 20. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa celebración de

contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 21. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 22. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de aquella Institución, en concepto de pensión de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones, de aumentos de jubilaciones por dependientes y de rentas vitalicias aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleados supernumerarios del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de las rentas vitalicias, en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

Artículo 23. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad ante del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 24. Si en cualquier época del año fiscal se creyera fundamento que el total efectivo de las rentas fuere inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto, el Organó Ejecutivo por intermedio del Departamento de Presupuesto procederá a reducir los gastos a fin de evitar el déficit fiscal, tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Fiscal.

Artículo 25. La partida de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00), destinada por el Artículo 5º de la Ley 50 de 1963 para la construcción del edificio de la Cruz Roja Nacional, se destinará al mejoramiento y reparaciones de los servicios y obras de telégrafos en la República.

Artículo 26. Las partidas de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) para la construcción de la Escuela de El Roble y mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) para la construcción de un Edificio para Servicios Públicos, en El Cristo, que aparecen en el Artículo 5º de la Ley 58 de 1963, se destinarán a la reconstrucción de la Iglesia y la Torre de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 70.—Panamá, 26 de noviembre de 1963.

El señor Zenón Návalo, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 1-1-333, en su carácter de Presidente de la entidad denominada "Comité Pro Mejoras Para Bocas del Toro, Capítulo de Colón", ha solicitado al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda Personería Jurídica a la mencionada entidad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1) Copia del acta de fundación.
- 2) Copia del acta de la sesión durante la cual se aprobaron los estatutos.
- 3) Copia de los estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna clase y que sus objetivos principales son luchar por el mejoramiento cultural y social de la Provincia de Bocas del Toro, crear estrechos vínculos sociales, económicos y morales entre todos los bocatoreños y cooperar en toda aquella obra que redunde en beneficio de la Provincia.

Como estos objetivos no pugnan con las disposiciones legales vigentes ni con las leyes que rigen la materia,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Comité Pro Mejoras Para Bocas del Toro, Capítulo de Colón", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior a los estatutos necesita la aprobación previa del Organó Ejecutivo.